



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA $\text{N}^{\circ} 129 \qquad \text{- 2015 - GRJ/GRI}$

Huancayo, 10 8 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 340-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Abril del 2015; el Reporte N° 098-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 13 de Abril del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO TURISMO LOS ANGELITOS" S.A.C. don EUSEBIO ALIPIO CARBAJAL PÉREZ, y;

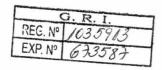
CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 0024-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Enero del 2015, se autoriza a la Empresa de Transportes "Expreso Turismo Los Angelitos" S.A.C. para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional, con origen: Huancayo y Destino: La Merced y viceversa, por el periodo de diez años, en vehículos de la categoría M2 Clase III;

Que, con fecha 27 de Febrero del 2015, el Sr. EUSEBIO ALIPIO CARBAJAL PÉREZ – en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO TURISMO LOS ANGELITOS" S.A.C. solicita habilitación vehicular por incremento de flota vehicular de los vehículos de placa (C2Y-963; F10-857; A4F-952; D9M-063; C7N950), para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional tomando como punto de origen Huancayo y destino La Merced y Viceversa. Sin embargo mediante Resolución Directoral Regional N° 0232-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente la solicitud presentada por el impugnante, por las consideraciones expuestas en ella;

Que, con fecha 18 de Marzo del 2015, el impugnante plantea recurso administrativo de apelación, contra la resolución antes mencionada, por grave transgresión a los requisitos de validez del acto administrativo; vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad e informalismo. El 13 de abril del mismo año, es elevado el mencionado recurso, a ésta instancia a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Que, con respecto a la motivación de las decisiones administrativas se debe tener claro que se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los Artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o







arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el Artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV Preliminar de la del Título citada Lev establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3º de la citada ley, por lo que es pertinente citar al Maestro Juan Carlos Morón Urbina. que comenta: "La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto.";

Que, es pertinente tener en consideración, que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación: así en relación a la habilitación vehicular se establece en el Artículo 64° del RNAT: "64.1) La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados." Así también lo establece el "64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.". Por lo que cabe mencionar que conforme se aprecia de la Resolución en cuestión, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, ésta reconocer que los vehículos ofertados





se encontraban habilitados para prestar el servicio de trasporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a favor de la misma empresa en la ruta Origen: Huancayo – Destino: Santa Ana, viceversa;

Que, así mismo en el Décimo Tercer considerando de la Resolución en cuestión, señala que el Área de Transporte Terrestre considera dar de BAJA a los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° C2Y-963, F1O-857, D9M-063, C7N-950, que se encontraban habilitados para prestar el servicio de transporte en auto colectivo, en la ruta origen: Huancayo, Destino: Santa Ana, en la misma empresa de Transportes "Expreso Turismo Los Angelitos" S.A.C. en virtud al numeral 1 del Artículo 68° del RNAT, que establece: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, (...). En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.". De lo que se puede concluir, que el impugnante tiene autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional con Origen: Huancayo, Destino: La Merced y viceversa otorgado según Resolución Directoral Regional N° 0024-2015-GRJ-DRTC/DR; así mismo tiene la misma autorización para cubrir la ruta Origen: Huancayo, Destino: Santa Ana y viceversa, según Resolución Directoral Regional N° 577-2014-GRJ-DRTC/DR v N° 913-2014-GRJ-DRTC/DR , la misma que habilita a los vehículos de placa: C2Y-963, F10-857, D9M-063 Y C7N-950, por lo que ahora solicita que esos mismos vehículos queden habilitados para la cubrir la ruta Origen: Huancayo. Destino: La Merced y viceversa, entiéndelo como un recorte en la prestación del servicio entre el origen y destino o sustitución del origen y destino, dentro de la misma persona jurídica, dando de baja a los vehículos mencionados en otra ruta de la misma empresa, que constituye una sustitución de ruta;

Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene la Resolución Directoral N° 0232-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, mediante la que se declara improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular sosteniendo que "(...) el numeral 23.1.2, señala que en el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3 clase III de cinco o más toneladas, o M2 Clase III, cuya condición NO cumplen los vehículos de placa única Nacional de Rodaje N° C2Y-963, D9M-063, los vehículos no corresponden a la clase III", en consecuencia visto los documentos que corren a fojas 46, 55, 63, 71 y 81, de expediente administrativo, se evidencia que efectivamente los vehículos de placa de rodaje C2Y-963, D9M-063, no corresponden a la categoría M2 Clase 3, sino CMTA RURAL, por lo que es improcedente su habilitación. Caso contrario son los vehículos de placa única nacional de rodaje N° F10-857, A4F-952, C7N-950, ya que efectivamente son vehículos de la Categoría M2 Clase 3, por lo que corresponde su habilitación;

Que, en el Décimo Quinto Considerando de la resolución materia de impugnación, señala: "(...) de los registros y archivos de la institución, se aprecia que existen autorizaciones de empresas de transportes que a la fecha viene cubriendo la





ruta que pretende cubrir el administrado (...), por lo que existiendo vehículos habilitados en la ruta solicitada, y en cumplimiento a las normas expuestas resulta improcedente la petición del administrado", cabe mencionar que dicha fundamentación no resulta específicamente esclarecedor como motivación del acto administrativo, ya que la cuestionada resolución, que ahora es apelada, está forzando indebidamente la interpretación extensiva totalmente irrazonable, ya que esto tan solo es aplicable a las empresas que por primera vez soliciten dicho servicio y que dicha norma no dice nada ante un pedido de incremento de flota vehicular con respecto con una empresa que ya cuenta con dicha autorización;

Que, en consecuencia, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta, por lo que se concluye que la Resolución Directoral Nº 0232-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, no se encuentra debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación planteado por el impugnante, y declarar la nulidad de la misma, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente, y valorando todos los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación planteado por don EUSEBIO ALIPIO CARBAJAL PÉREZ Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO TURISMO LOS ANGELITOS" S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 Marzo del 2015, en consecuencia, DECLÁRESE LA





NULIDAD de la mencionada resolución por no estar debidamente motivada, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular de los vehículo de placa única de rodaje N° F10-857, A4F-952, C7N-950, ya que efectivamente son vehículos de la Categoría M2 Clase 3 como está establecido en el Artículo 23.1.2 del RNAT.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing: WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gererie Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIO

HYO.

0 8 MAY 2015

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog A. Antonieta Vidaton Robles

BECRETARIA GENERAL